

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE FERIA CLAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pl.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
			Por un año.. 25
			Por 6 meses. 15
			Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 16 de Enero.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 17 del mes de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por el Presidente de la Diputación Provincial de Logroño con motivo del conflicto suscitado con la Autoridad judicial sobre competencia de aquél para requerir el auxilio de los Jueces, á fin de hacer efectivas las multas impuestas á los Alcaldes.

Resulta de los antecedentes, que la Comisión Provincial de Logroño, previa declaración de urgencia, acordó en 19 de Mayo de 1897 el envío de Agentes ejecutivos contra los Ayuntamientos morosos por los débitos del cupo provincial del cuarto trimestre y atrasados, así como por todos conceptos, incluso los repartos de la floxera.

El Presidente de la Diputación Provincial de Logroño en 5 de Junio de 1897, por no haber contestado el Alcalde de Torrecilla de Cameros á la comunicación que en 24 de Mayo de aquel año se le remitió transcribiendo el anterior acuerdo de la Comisión Provincial, acusando recibo y

participando el resultado de la sesión del Ayuntamiento en que debió dar cuenta de la misma y los nombres de los responsables por descubierta al Municipio, con infracción de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 56 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, le impuso, teniendo en cuenta lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 81 de la instrucción citada, 100 pesetas de multa, y que en 15 del mismo mes le impuso otra multa de 200 pesetas á dicho Alcalde, por no haber cumplido los servicios expresados.

No habiendo satisfecho el Alcalde las multas impuestas, el Presidente de la Diputación, con arreglo al artículo 188 de la ley Municipal, requirió al Juez de primera instancia para que las hiciese efectivas, obligando á pagarlas á dicho Alcalde.

El Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros dictó en 3 de Julio de 1897 auto resolviendo que no há lugar á la exacción de las multas impuestas al Alcalde D. Pedro Ruiz, fundándose en que corresponde al Gobernador civil, según la ley Provincial, comunicar y ejecutar los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones Provinciales, suspendiéndolos cuando proceda, y que, de haberse ajustado á las prescripciones del capítulo 2.º del título 5.º de la ley Municipal, esa misma Autoridad hubiera comunicado el acuerdo al Alcalde, concediéndole para el pago el plazo proporcional á la cuantía, que no podía bajar de diez días ni exceder de veinte; y no habiéndolo hecho, se ha privado al interesado de su derecho para reclamar contra la imposición de la multa, siendo indudable que la Presidencia de la Diputa-

ción Provincial carece de atribuciones para apoyarse en el art. 188 de la ley Municipal, y fundado en él, requerir al Juzgado para proceder á la exacción por la vía de apremio.

El Presidente de la Diputación Provincial puso este hecho en conocimiento del Presidente de la Audiencia, rogándole ordenase á dicho Juez de primera instancia prestara los auxilios reclamados, haciendo efectivas por la vía de apremio las 300 pesetas de multa impuestas al Alcalde de aquella villa.

El Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, en atenta comunicación, expuso que carece de competencia para modificar el auto objeto de la reclamación entablada, estimando que esa resolución se halla ajustada á la legalidad vigente, cuya rigurosa observancia no ha de originar entorpecimiento alguno en la gestión económica de la Diputación, pues en nada se perjudica y retarda con que para hacer efectivas por el procedimiento de apremio las multas impuestas á los Alcaldes, sea el Gobernador y no el Presidente de la Diputación quien requiera con tal fin al Juez de primera instancia respectivo.

La Presidencia de la Diputación acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales por si el hecho estaba comprendido en el art. 382 del Código penal, y el Fiscal de la Audiencia de Burgos, de acuerdo con los razonamientos en que fundó su informe el Presidente de la Audiencia, manifestó que encontraba acertada la resolución del Juez, sin que por tanto pueda ni deba dar margen á ejercer la acción que por denegación de auxilio se interesaba contra el mismo.

El Presidente de la Diputación y

la Comisión Provincial recurrieron ante V. E. manifestando que las multas impuestas de que se ha hecho mención no se han pagado; que si los demás Jueces adoptan igual resolución y se generaliza la resistencia entre los demás Alcaldes, la recaudación será nula, quedando incumplidos todos los servicios; que el Presidente de la Diputación es una Autoridad económica de la provincia por reunir las condiciones establecidas en la letra C, art. 8.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, pues por el 15 del Real decreto de 18 de Mayo de 1897 vigila la cobranza de los ingresos provinciales; por el 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 nombra los Comisionados de apremio del cupo provincial y resuelve las quejas de los Agentes ejecutivos, y por el 122 de la ley Provincial es el Ordenador de pagos del presupuesto de la provincia; que ejerciendo autoridad en este concepto, puede imponer las multas establecidas en los artículos 81 y 82 de la repetida instrucción, y éstas se hallan incluidas en las que determina el párrafo tercero del art. 183 de la ley Municipal; y no habiendo más procedimiento para exigir las que el que señala el art. 188 de dicha ley, es natural que lo siga la misma Autoridad que ha impuesto las multas, sin necesidad de acudir al Gobernador, que ninguna intervención ha tenido en el expediente.

Por todo lo cual, termina suplicando á V. E. se sirva dictar una resolución en la cual se aclare el concepto de que los Presidentes de las Diputaciones Provinciales, como Autoridad económica de la provincia, tienen el deber y se encuentran en igual caso que los Gobernadores, de requerir

á la Autoridad judicial para hacer efectivas toda clase de multas, y que procede aplicar á este procedimiento lo dispuesto en el art. 188 de la ley Municipal vigente.

La Dirección general de Administración estima que procede declarar que para la exacción de las multas que puedan imponer en su caso á los Alcaldes y Concejales los Presidentes de las Diputaciones Provinciales, con arreglo al caso 4.º del art. 81 y el art. 82 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en la actualidad, conforme á los artículos 180 y 181 de la de 25 de Abril de 1900, corresponde atenerse á lo prevenido en el artículo 188 de la ley Municipal, que dice: «en ningún caso se expedirán Comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales. Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva. El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio»:

Considerando que, según el art. 28 de la ley Provincial, corresponde al Gobernador comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación Provincial, sin que en este precepto se señale excepción alguna á la regla general que establece, y que en el citado art. 188 de la ley Municipal fijó el legislador los trámites que han de exigirse para hacer efectivas, con el auxilio de la Autoridad judicial, las multas impuestas á los Alcaldes por

las faltas ú omisiones en el desempeño de su cargo, atribuyendo al Gobernador la facultad de requerir al efecto al Juez de primera instancia correspondiente:

Considerando que si bien en el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 se prescribe que el Presidente de la Diputación, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudación de contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue convenientes, cumplimentando lo dispuesto por la Corporación, y que en los artículos 81 y 82 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888, se les faculta para multar á los Alcaldes que faltasen á los deberes que esa instrucción les impone, estas disposiciones no pueden estar en contradicción con los preceptos legales citados:

Considerando que el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, caso de que existiera contradicción entre dichas disposiciones reglamentarias y las legales, no podía aplicar aquéllas en perjuicio de éstas, por prohibir terminantemente el caso 1.º del art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial que los Jueces, Magistrados y Tribunales apliquen los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquier clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes:

Considerando que realmente no existe contradicción alguna entre los preceptos legales y reglamentarios citados, porque, con arreglo á los mismos, los Presidentes de las Dipu-

taciones, á fin de dar el debido cumplimiento á los acuerdos que dichas Corporaciones tomen en esta materia, deben ponerlo en conocimiento del Gobernador, para que los comunique y haga ejecutar, requiriendo, si lo estima oportuno, la Autoridad del Juez de primera instancia correspondiente, facultad ésta que por modo exclusivo atribuye la ley al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial y encargado de cumplir su acuerdo:

Considerando que el Juez de Torrecilla de Cameros procedió con arreglo á los deberes que le imponía su cargo, y que el presente conflicto no se hubiera suscitado si el Presidente de la Diputación Provincial de Logroño hubiese comunicado al Gobernador los acuerdos imponiendo las multas aludidas, á fin de que los hiciera cumplir;

El Consejo opina que para hacer efectivas las multas impuestas por acuerdo de la Diputación Provincial de Logroño, debe su Presidente darle al Gobernador la intervención especificada que la ley concede á esta Autoridad, sin que quepa dictar en el asunto resolución alguna de carácter general que aclare preceptos legales, cuyos términos son perfectamente claros y comprensibles. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efec-

tos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Fisiología é Higiene, Mecánica animal, aplomos, Pelos y modos de reseñar, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, la solicitarán en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Enero de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	24,25	22,00	16,87	>	60,00	50,00	100,00	0,30	1,00	1,00	1,20	1,60	2,00	2,00	
Baltanás.....	24,50	19,50	>	>	55,50	51,25	130,00	0,26	1,00	1,10	1,30	2,00	2,00	2,00	
Carrión de los Condes.....	22,57	20,20	>	>	75,00	55,00	125,00	0,30	1,10	1,25	1,50	2,50	3,00	3,00	
Cervera de Río-Pisuerga....	21,50	21,00	>	>	43,50	44,00	112,50	0,20	0,89	1,20	1,20	1,75	3,00	3,00	
Frechilla.....	23,71	19,26	>	>	55,00	55,00	104,00	0,19	0,65	*	1,52	2,17	2,00	2,00	
Palencia.....	23,62	18,25	>	>	75,00	65,00	110,00	0,30	0,65	1,36	1,60	1,50	3,00	3,00	
Saldaña.....	22,00	17,00	>	>	64,00	62,00	145,00	0,50	1,30	1,20	1,25	2,00	4,00	4,00	
Precio medio general en la provincia.	23,16	19,60	16,87	>	61,00	54,60	118,08	0,29	0,94	1,02	1,37	1,93	2,71	2,71	

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.....	{ Trigo..... 24,50	Baltanás.
	{ Cebada..... 22,00	Astudillo.
Idem mínimo.....	{ Trigo..... 21,50	Cervera.
	{ Cebada..... 17,00	Saldaña.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don José Arregui Trueba, vecino de Avanto y Ciérbana (Vizcaya), registrador de la mina de hulla titulada «Arregui», núm. 1.737, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por providencia del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, quince pesetas por derechos de pertenencias demarcadas y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 13 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don José Arregui Trueba, vecino de Avanto y Ciérbana (Vizcaya), registrador de la mina de hulla titulada «Arregui Segunda», núm. 1.738, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por providencia del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, treinta y cuatro pesetas por derechos de pertenencias demarcadas y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 13 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don Melchor Munarriz y Arbizu, vecino de Bilbao, registrador de la mina de cobre titulada «San Miguel», número 1.614, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por providencia del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, ciento doce pesetas cincuenta céntimos por derechos de pertenencias demarcadas y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad, en papel de pagos al Estado.

Palencia 13 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1903 los mozos que

á continuación se expresarán, como comprendidos en el caso 5.º, art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, é ignorándose su actual paradero y el de sus padres por haberse ausentado de este distrito municipal hace más de diez años, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que concurren al acto de rectificación de dicho alistamiento que tendrá lugar el día 25 del corriente mes á las nueve de su mañana en esta Casa Consistorial, ó antes del cierre definitivo de listas que se verificará el 7 de Febrero próximo, en la inteligencia que de no verificarlo se acordará su exclusión por analogía á lo que preceptúa la regla 4.ª del art. 88 de la ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de esta provincia ó fuera de ella, en cuyo punto resida alguno de los expresados sujetos, se dignen comunicarlo á esta Alcaldía á fin de acordar lo que proceda antes de la última fecha citada ó en el acto mismo de la rectificación definitiva.

Mozos que se citan.

1. Maximino Ortiz Ruíz, hijo de Pedro y Tomasa, que nació en Porquera de Santullán el 8 de Enero de 1883.

2. Celino Eizaguirre Rivas, hijo de José y de Paula, que nació en Barruelo el 10 de Enero de 1883.

3. Samuel Vázquez Fernández, hijo de Francisco y de Marcelina, nació en Barruelo el 18 de Enero de 1883.

4. Isaias Bello Ferrer, hijo de Victor y Bonifacia, que nació en Barruelo el 3 de Febrero de 1883.

5. Adolfo Velasco Rueda, hijo de Felipe y de Angela, nació en Porquera de Santullán el 13 de Febrero de 1883.

6. Venancio Fernández Millán, hijo de José é Inés, nació el 1.º de Abril de 1883.

7. Constantino Rodríguez Cantero, hijo de Segundo y de Agapita, nació el 12 de Abril de 1883.

8. Miguel Rodríguez Estébanez, hijo de Dionisio y de María, nació en Cillamayor el 8 de Mayo de 1883.

9. Alejandro Alejo de la Loma Santos, hijo de Agustín y de Juana, que nació en Barruelo el 17 de Julio de 1883.

10. José Fernández Merino, hijo de Servando y Catalina, que nació en Barruelo el 22 de Agosto de 1883.

11. José Miguel Antón Molares, hijo de Valentín y de Paula, nació en Barruelo el 29 de Septiembre de 1883.

12. Santiago Sandi Romero, hijo de Francisco y Jacoba, que nació en Porquera de Santullán el 14 de Octubre de 1883.

13. Joaquín Sotorrios Fernández, hijo de Francisco y de Anselma,

nació en Barruelo el 26 de Octubre de 1883.

14. Pedro Bedoya Márcos, hijo de Máximo y de Ignacia, que nació en Barruelo el 29 de Junio de 1883.

Barruelo de Santullán 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Epifanio Melero.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Don Eutimio Caballero Pérez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Dueñas.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan á continuación y no pudiendo por tanto tener efecto la diligencia prevenida en el párrafo 2.º del artículo 47 de la ley de Reemplazos vigente, se les cita por medio del presente edicto que se fijará en la tabla de anuncios, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* para que concurren á la Casa Consistorial el día 25 del corriente y siguientes hasta el 7 de Febrero próximo en que se cerrará definitivamente el alistamiento para el reemplazo del año actual en que se hallan incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la referida ley, debiendo advertirles que si los mozos no se presentan por sí ó por persona autorizada les parará el perjuicio que haya lugar, acordándose su exclusión del alistamiento por analogía á lo prescrito en la regla 4.ª del artículo 88 de la referida ley.

Dueñas 12 de Enero de 1903.—Eutimio Caballero.

Mozos que se relacionan.

Isidoro del Río Tobár, hijo de Anastasio y Cristina.

Antonio Baceta Fernández, hijo de Francisco y Rafaela.

Lorenzo Martínez Diez, hijo de José y Antolina.

Remigio Blanco Villahoz, hijo de Francisco y Lucía.

Gerardo Madruga Ochoa, hijo de Hilario y Eutiquia.

Julio Martín Cerezo, hijo de Aniceto y Claudia.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Río-Pisuerga.

Don Eusebio Salvador Alonso, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que en el alistamiento formado en esta Ciudad de los mozos sujetos al reemplazo del Ejército para el llamamiento del año actual, se han comprendido con arreglo al orden 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento los que á continuación expreso, é ignorándose su actual residencia y la de sus padres, cuya ausencia de esta población data de más de diez años, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que á hora de las once del 25 del mes corriente comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de

no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de dicha ley.

Mozos que se citan como naturales de Herrera de Pisuerga.

Jesús García Gutiérrez, hijo de Lorenzo y de Isabel, nació en 25 de Enero de 1883.

Antoniano Martín González, hijo de Rafael y de Ramona, nació en 6 de Febrero de 1883.

Juan Melitón Pereda, hijo de padre desconocido y de Estefanía, nació en 9 de Marzo de 1883.

Quirino Pascual Fuente, hijo de Pedro y de Gertrudis, nació en 31 de Marzo de 1883.

Arturo Vega Castellano, hijo de Clemente y de Gregoria, nació en 16 de Junio de 1883.

Juan García Villaverde, hijo de Juan y de Vicenta, nació en 31 de Diciembre de 1883.

Herrera de Pisuerga 13 de Enero de 1903.—Eusebio Salvador.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Don Felipe Moreno Maestro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Quintana del Puente.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, el mozo Conrado Villanueva Negro, hijo de Estéban y Teresa, que nació en 26 de Noviembre de 1883, uno y otros en ignorado paradero hace más de diez años, se cita á estos interesados por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que á la hora de las diez del 25 del corriente mes comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la repetida ley.

Quintana del Puente 12 de Enero de 1903.—Felipe Moreno.—Por su mandado, Nazario Santos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Don Pedro Gómez Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villalumbroso.

Hace saber: Que de conformidad con lo que preceptúa el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa los mozos que al final se expresan, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data de más de diez años, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que á la hora de las once

del 25 del corriente comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley.

Mozos que se citan como naturales de Villalumbroso.

1. Julian Castañeda Márcos, hijo de Saturnino é Isabel, nació en 16 de Marzo de 1883.

2. Pablo Vián y García, hijo de Valentín y Tomasa, nació en 18 de Agosto de 1883.

3. Simón Cañas Juqueros, hijo de Juan y Dominga, nació en 28 de Octubre de 1883.

Villalumbroso 14 de Enero de 1903.—Pedro Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Don Eduardo Merino Llorente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celada de Robledo.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el orden 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha sido comprendido en el alistamiento formado en este lugar en el año actual el mozo que á continuación se expresa, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data más de dieciséis años, se le cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para que á la hora de las diez del día 25 del corriente mes comparezca en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley.

Mozo que se cita como natural de Celada.

1. Virgilio Meléndez Maté, hijo de Luís y Antonia, nació en 24 de Noviembre de 1883.

Celada de Robledo 11 de Enero de 1903.—Eduardo Merino.

Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

Incluido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º, art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo José Merino Miguel, hijo de Hipólito y de Lorenza, nacido en 11 de Diciembre de 1883, é ignorándose su actual paradero y por manifestación de su padre en 20 de Febrero de 1902 se encontraba dicho mozo en la Habana, calle de Obra pía, número 22, desde cuya fecha no haya vuelto á tener conocimiento, se le cita, llama y emplaza, así como á sus padres, amo, tutor ó de quien dependa, la obligación que tienen de concurrir al acto de la rectificación del alistamiento y subsiguientes hasta la víspera del día del sorteo, ya personalmente ó por medio de legíti-

mo representante, á exponer en dicho acto cuanto á su derecho hubiere de convenirle, en la inteligencia que este edicto se inserta á los efectos del art. 47 de la ley y 69 del reglamento para su ejecución, previniéndoles á la vez que su falta de comparecencia les hará incurrir en responsabilidades que están en el caso de evitar.

Brañosa 11 de Enero de 1903.—El Alcalde, José del Río.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Como comprendidos en el orden 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento formado en esta villa para el año actual, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data de más de diez años, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para que el día 25 del corriente mes y hora de las diez, comparezcan en la Casa Consistorial sus padres, amos ó parientes, al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no hacerlo se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de mencionada ley.

Mozos que se citan como naturales de esta villa de Frómista.

Victoriáno Serna Olabuenaga, hijo de Sebastián y de Victoriana, nació el 4 de Marzo de 1883.

Alejandro Fraile Rebollo, hijo de Rufino y de Benita, nació el 20 de Mayo de 1883.

Eduardo Ferreruela Giménez, hijo de Juan y de Aquilina, de profesión chalanés, nació el 29 de Julio de 1883.

Ramón Conde Fernández, hijo de Gregorio y Flora, nació el 25 de Agosto de 1883.

Mauricio Alvarez Barrionuevo, hijo de Joaquín y Juana, nació el 10 de Septiembre de 1883.

Frómista 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Florencio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Alistados en este Ayuntamiento como comprendidos en el caso 5.º, art. 40 de la vigente ley de Reemplazos los mozos Marcelino Poza García, hijo de Victoriano y Leona, y Jesús Martín Díez, hijo de Pedro y de Paula, ambos de ignorado paradero, se cita á los mismos ó á sus representantes legales para que el día 25 del actual y hora de las once de su mañana comparezcan en estas Casas Consistoriales al acto de la rectificación del alistamiento. A la vez, se suplica á los Sres. Alcaldes donde hayan podido ser alistados aludidos mozos lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para en su día declinar el mejor derecho.

Villafruel 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Márcos Vela.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle los individuos en el mismo comprendidos y hacer las reclamaciones que estimen justas, pasado dicho plazo no será admitida ninguna por fundada que sea.

Guardo 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Emeterio González.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1903.

Asimismo se halla terminado y expuesto al público en el mismo local y por igual término que el anterior, el repartimiento de concierto gremial voluntario del impuesto de consumos para dicho año, á fin de que los individuos en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Hornillos de Cerrato 10 de Enero de 1903.—El Alcalde, Florencio Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Terminado el padrón de cédulas personales para el presente año, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á fin de que los individuos en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Castrillo de Villavega 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Eustasio Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Guaza de Campos.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento para vender 4.665 kilogramos y 237 gramos de trigo del Pósito de esta villa, ó sea 110 fanegas y 11 cuartillos, se tiene acordado proceder á dicha venta por medio de subasta, para la que se señala el día 31 del actual y hora de las once, en la panera del mencionado establecimiento, según el pliego de condiciones que se halla de manifestado en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, bajo el tipo de diez pesetas la fanega de 92 libras, admitiéndose pujas á la llana y adjudicándose al postor que haga la proposición más ventajosa.

Guaza de Campos 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Julio de Castro.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el corriente año, por espacio de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y hacerse las reclamaciones oportunas por los que se crean agraviados.

Villatoquite 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Lorenzo Díez.

Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

El día 31 del actual y hora de las once tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la venta en pública subasta de ciento veintiocho fanegas de trigo del establecimiento del Pósito de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la hora del remate.

Lo que hago público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Villahán de Palenzuela 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Félix Rebollo.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales para el actual año de 1903, para que las personas en él comprendidas puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean en derecho, pues transcurrido el plazo de exposición no serán admitidas las que se presenten.

San Cristóbal de Boedo 11 de Enero de 1903.—El Alcalde, Basilio Ortega.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

Anuncio.

Debiendo contratar este Cuerpo el fiemo que produzca el ganado del mismo, se hace saber por medio del presente á fin de que las personas que deseen tomar parte en dicha contrata presenten pliegos cerrados de los precios que deban satisfacer, bajo las condiciones que podrán ver todos los días no feriados en las oficinas del cuartel de San Fernando de esta Ciudad, y cuya adjudicación al mejor postor tendrá lugar el día 25 del actual.

Palencia 15 de Enero de 1903.—El Comandante Mayor, Tomás Carnero.—V.º B.º—El Coronel, Garrigó.

Anuncios particulares

PLAZA de TOROS de CARRION

El 28 del actual á las once de su mañana y en el tipo de diez mil pesetas saldrá á subasta la Plaza de Toros de Carrión de los Condes.

Para más informes dirigirse al Notario de Carrión D. Baldomero S. Pinedo. 1—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.